

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben reenviarse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL—Por un año 35.—Por seis meses 20 —Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta de José Maria Herran, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real linea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 15 de Junio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

INSTRUCCION

PARA EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES A LA HACIENDA PÚBLICA.

CAPÍTULO II.

Procedimientos contra primeros contribuyentes por contribuciones directas.

Continuacion. (1)

Art. 36. La Comision especial de evaluacion procederá en la forma siguiente:

1.º Examinará escrupulosamente las diligencias practicadas para el cobro de las partidas que aparecen en descubierto y cuya clasificacion se la encomienda, tomando cuantos antecedentes sean necesarios para depurar la verdad segun los casos y las clases de los débitos.

2.º Por el juicio que forme en vista de estas diligencias clasificará las partidas en *cobrables*, que habrán de realizarse por ejecucion contra bienes inmuebles de los primeros contribuyentes ó por ejecucion contra los subsidiariamente responsables, segun el artículo precedente, y en partidas

incobrables que habrán de declararse fallidas.

Si entre las partidas declaradas *incobrables* aparecen algunas de las comprendidas en el párrafo segundo del art. 34, podrá desde luego extenderse la declaracion de fallidas para los trimestres sucesivos del mismo año económico.

3.º Formará y entregará inmediatamente á la Recaudacion una lista circunstanciada de créditos *cobrables*, con certificacion expresiva y bajo su exclusiva responsabilidad, de cuantos antecedentes consten en los amillaramientos, declaraciones y demás documentos que puedan procurarse, detallando con la mayor precision la finca ó fincas que se consideren bastantes para cubrir con holgura el descubierto de cada deudor, su naturaleza, valor, riqueza imponible con que figuren en los amillaramientos, extension, medida superficial en hectáreas y en la usual del pais, linderos, derecho del deudor sobre dichas fincas, esto es, si es propietario usufructuario ó censualista, y cuanto pueda contribuir á facilitar el mandamiento de anotacion preventiva en el Registro de la propiedad.

4.º Formará por medio de Secretario otra relacion nominal de los contribuyentes cuyos débitos se calificquen de *incobrables*, en la cual se expresará la cantidad que á cada uno se repartió, la que resulte *incobrabable* y el motivo por que aparece tal.

5.º Mandará exponer al público la mencionada relacion anunciándolo por edictos y además por pregones donde haya esta costumbre, á fin de que los contribuyentes formulen durante cinco dias cuantas observaciones se les ofrezcan acerca de ella.

6.º Acabado el plazo del número precedente, hará constar en el expediente todas las observaciones que se hayan hecho, acompañando además originales las presentadas por escrito ó consignando no haberse presentado ninguna.

7.º Con vista de todos los antecedentes confirmará ó modificará la clasificacion hecha segun el núm. 2.º de este artículo, y remitirá el expediente original á la Autoridad económica.

8.º Toda declaracion de fallidos y de prosecucion de procedimientos ha de hacerse en el plazo fatal é improrrogable de dos meses, pasado el cual, los individuos de la Comision de evaluacion serán personalmente responsables al pago del débito, recargos y costas, y se procederá contra los bienes de los mismos en concepto de subsidiariamente responsables.

9.º Hecha la declaracion de fallidos, se entregarán los expedientes á la Recaudacion para que los presente en las Administraciones con relacion duplicada y se devolverá uno de los ejemplares al Recaudador, fechado y suscrito por la Autoridad económica, quedando unidos al expediente los recibos ó talones.

Art. 37. La Autoridad económica, en vista de dichos expedientes, teniendo en cuenta los artículos 15 y siguientes de la Real Instruccion de 20 de Diciembre de 1847 (apéndice número 3) aprobará ó modificará la clasificacion, declarando definitivamente cuáles partidas se consideran fallidas.

Si en el termino de tres meses, á contar desde la fecha en que el Recaudador entregue los expedientes en la Administracion, no se han despachado, la Autoridad económica y el Jefe del Negociado respectivo in-

currirán en la multa que establece el artículo 92 de esta Instruccion.

Si trascurriesen otros tres meses sin haberse despachado dichos expedientes, incurrirán los referidos funcionarios en la doble multa que señala el artículo 93 y quedarán además responsables del importe de los expedientes cuyos defectos no fuera ya posible subsanar á la Recaudacion por causa del tiempo trascurrido.

Art. 38. En las poblaciones donde no hay Comision de evaluacion será el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes designados por el Alcalde, quien practique todas las diligencias que se encomiendan por los artículos anteriores á la Comision especial mencionada, quedando sujeto á iguales responsabilidades.

Art. 39. Todo contribuyente de la poblacion podrá enterarse de la clasificacion definitiva de débitos y reclamar ante la Autoridad económica contra la declaracion de una partida fallida si la cree injusta y puede probar la injusticia.

Los Recaudadores no deben tomar parte alguna en la tramitacion ó curso de los expedientes de fallidos, sino limitarse á que por los Comisionados se completen las diligencias de que carezcan los de apremio.

A los subsidiariamente responsables se les notificará su responsabilidad para proceder contra ellos en la forma prescrita en los artículos 69 al 75 de esta Instruccion.

Art. 40. Son partidas fallidas en la contribucion industrial:

1.º Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza impuestas á industriales cuyo domicilio no haya podido encontrarse.

2.º Las cuotas con sus recargos y

(1) Véase el BOLETIN del 6 de Junio.

premio de cobranza que no hayan podido realizarse después de haberse seguido los procedimientos de primero y segundo grado ya determinados, y del tercero, que se determinará más adelante.

Art. 41. No son partidas fallidas:

1.º Las que estando bien impuestas hayan dejado de cobrarse por incuria del Recaudador.

2.º Las bajas acordadas en virtud de expediente administrativo por cesación de industria, pase á diferentes tarifas ó errores en la formación de matrículas, siempre que dichas bajas hayan sido comunicadas á la Recaudación antes que esta hubiese presentado los expedientes de fallidos oportunos.

De las primeras es responsable el Recaudador.

Art. 42. Cuando no se haya encontrado al deudor, se justificará debidamente este extremo por medio de un informe que en las capitales de provincia el Comisionado tomará del Alcalde de barrio respectivo y de dos industriales que vivan en la misma calle ó en las más inmediatas á la en que se suponía que residiera el deudor, y en defecto de éstos de dos vecinos. En los pueblos darán el informe el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento. El Comisionado consignará por escrito al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y demás personas de quienes haya tomado los informes. La Administración al recibir los expedientes practicará las diligencias que juzgue convenientes para asegurarse de si era ó no posible encontrar el domicilio del contribuyente, y en caso negativo procederá á la declaración de partida fallida.

Art. 43. Tratándose de fallidos comprendidos en el caso 2.º del artículo 40, ó sea cuando no se hayan podido realizar los adeudos por medio de los apremios, se procederá en la forma siguiente:

1.º Terminado el apremio de segundo grado, el Comisionado presentará los expedientes á la Autoridad económica ó al Ayuntamiento, según los casos, para que en el término de 15 días se libre certificación, haciendo constar si los deudores poseen ó no bienes inmuebles.

2.º En caso afirmativo la certificación deberá contener los pormenores que se determinan para la contribución territorial (artículo 36, número 3.º), y se procederá á la ejecución del tercer grado contra los deudores en la forma que se establece en esta Instrucción.

3.º En caso negativo, ó sea cuando los deudores no posean bienes inmuebles, el Comisionado ejecutor unirá al expediente la certificación expedida, y en las capitales de provincia y de partido hará constar la insolvencia del industrial por medio de un informe que darán dentro de

tercero día el Síndico y tres individuos del gremio á que pertenezca el deudor. Si éste no está agremiado, el informe se emitirá por dos individuos cuando menos que ejerzan la misma ó análoga industria, haciéndose constar en ambos casos, á ser posible, y por medio de diligencia del Comisionado, el día en que cesó en su industria, y si se hallaba ejerciéndola haber dado conocimiento á la Autoridad competente para que se le prive de su ejercicio.

4.º Respecto á los demás pueblos, se evacuará el informe de insolvencia en el término que marca el párrafo anterior por el Alcalde, Secretario y dos industriales de la localidad, y á falta de éstos por dos vecinos de la misma. En ambos casos se harán constar también á ser posible, por diligencia del Comisionado, las circunstancias arriba indicadas respecto á la cesación de la industria y privación de ejercerla el insolvente.

5.º Cumplidos los referidos requisitos, devolverá el Comisionado los expedientes á la Recaudación para que los presente á la Administración económica con relación duplicada de ellos, en la cual constarán nominalmente los contribuyentes y el importe de sus cuotas y recargos, acompañando los recibos talonarios. Uno de los ejemplares, firmado por la Autoridad económica y con el sello de la oficina, se devolverá al Recaudador, conservándose otro en la Administración económica.

6.º La Recaudación tiene el deber de instruir y de presentar los expedientes de fallidos dentro del primer mes del trimestre siguiente al que pertenezca el débito.

Cuando por razón de la distancia de alguno ó de varios pueblos á la capital ó de cualquiera otra circunstancia excepcional independiente de la activa gestión que debe emplear la Recaudación de Contribuciones, solicitase ésta dentro del indicado plazo prórroga para la presentación de los expedientes, podrá el Jefe de la Administración económica concedérsela por término de 15 días, que será improrrogable.

7.º La Recaudación responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos cuyos expedientes no se hayan instruido en la forma que prescribe esta Instrucción ó que no se presenten dentro del plazo fijado en el número anterior.

8.º Los expedientes de fallidos de este impuesto se instruirán con separación de los de las demás contribuciones; pero podrán reunirse en uno solo diferentes deudores de un mismo pueblo, con tal que se hallen comprendidos en un mismo caso de los que marca el art. 40.

Cuando un mismo expediente se refiera á varios deudores, se acompañará una nota en que aparezcan por orden de tarifas y clases.

9.º La Autoridad económica examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente la Recaudación, y los resolverá precisamente dentro del mes siguiente y bajo las responsabilidades que se marcan en el art. 37, declarando la partida fallida si la insolvencia está justificada, ó acordando lo que proceda.

En el primer caso se pasarán á la Intervención para los efectos determinados en las disposiciones vigentes.

10. Cada tres meses formará la Administración económica relación nominal de los industriales que durante dicho periodo hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercían y la fecha de la insolvencia. Esta relación se publicará en el Boletín oficial de la provincia, remitiendo uno de los ejemplares á la Superioridad.

Art. 44. Terminados los procedimientos de segundo grado sin haberse podido realizar los descubiertos de los deudores, y obtenida declaración de la Comisión de evaluación ó del Ayuntamiento, en su caso, con arreglo á lo que dispone el párrafo tercero del art. 36, comenzará el apremio de tercer grado por una providencia del Alcalde, que dictará en el plazo de 24 horas, declarando incursos á los deudores en el recargo que determina el art. 16, y ordenando que se proceda á la traba y venta de los inmuebles necesarios y suficientes á cubrir el principal, recargos y costas, y que se expidan los mandamientos para la anotación preventiva del embargo en la forma que determina el artículo 51.

Art. 45. El premio por ejecución contra bienes inmuebles del deudor se verificará con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Devuelto al Comisionado el expediente con la providencia de que trata el artículo anterior, procederá á notificarla al deudor y á efectuar inmediatamente el embargo, emplazándole después para el remate, que ha de efectuarse con arreglo á esta Instrucción y en el término que la misma marca. Al propio tiempo le requerirá para que exhiba los títulos de propiedad, de los cuales, ó de las manifestaciones que en su defecto haga el deudor, tomará el Comisionado los datos que pudieran faltar en la certificación expedida por la Comisión ó el Ayuntamiento, y muy particularmente los relativos á si es propietario ó usufructuario de la finca embargada; si tiene cargas, enumerando cuáles sean, la época y razón de la adquisición del inmueble y el tomo y folio en que aparezca inscrita en el Registro de la propiedad, en su caso.

2.º Acto continuo el Comisionado procederá á la capitalización al 4 por 100 en las fincas rústicas, por el líquido imponible correspondiente á la propiedad si están arrendadas, y sobre las dos terceras par-

tes de dicho líquido si el dueño hace el cultivo por su cuenta. Las fincas urbanas se capitalizarán al 5 por 100 sobre la base del indicado líquido imponible. De la suma que resulte se rebajará el importe de las cargas y gravámenes que aparezcan contra las fincas y que tengan un carácter preferente al del crédito que se persigue.

Cuando los bienes embargados fuesen créditos hipotecarios ú otros derechos reales de valor fijo y determinado, la venta se hará por el importe á que unos y otros asciendan.

3.º El Alcalde dictará providencia fijando la fecha en que ha de efectuarse la subasta, mandando que se anuncie por el plazo de 15 días y ordenando al deudor que en el término de tercero día presente en la Secretaría del Ayuntamiento los títulos de propiedad. La notificación y requerimiento se harán en la forma que prescribe el art. 80.

4.º Los anuncios se harán por edictos y demás medios usuales en cada distrito municipal, fijándose también en las poblaciones inmediatas cuando las condiciones de la localidad lo aconsejen, é insertándose en el Boletín Oficial y Diario de Avisos si lo hubiere, respecto á las capitales; en ellos se expresará el día, hora y sitio del acto, las cargas preferentes cuyo importe se ha deducido del valor de la finca; que el rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento sin poderse exigir otros, ó que si se careciese de ellos se suplirá la falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria por cuenta del referido rematante, al cual después se le descontarán del precio de los gastos que haya anticipado.

Los edictos estarán encabezados á nombre del Alcalde y autorizados con su firma y sello; uno de los ejemplares se unirá al expediente, ó en su defecto se unirá una certificación expedida por aquél, en que se acredite que se fijaron en tiempo hábil.

5.º La subasta será presidida por el Alcalde ó por quien deba sustituirle legalmente, con todas las formalidades de costumbre.

6.º Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

7.º Si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentaran licitadores, ó si los presentados no hicieran posturas admisibles, el Presidente dará por terminado el acto, dictando providencia para que se anuncie con 6 días de anticipación nueva subasta con la re-

baja de una tercera parte del tipo que sirvió para la primera.

8.ª La segunda subasta se celebrará con las mismas formalidades que la primera, admitiéndose las posturas que cubran los dos tercios del nuevo tipo.

Art. 46. Cuando haya habido posturas admisibles, el Alcalde dictará providencia adjudicando la finca al mejor postor, exigiendo al mismo el pago del principal, recargos y costas; señalando día para el otorgamiento de la escritura, y disponiendo se requiera al deudor para que concurra á dicho otorgamiento.

Si no se hubiere presentado la titulación, se emplearán los apremios oportunos contra el deudor para obligarle á que la presente, ó se mandará que se libre certificación de lo que resulte en el Registro de la propiedad, y en su caso testimonio de las escrituras conducentes. Cuando esto no diere resultado, ó si no existiesen títulos de propiedad, se suplirá su falta por medio del expediente posesorio en la forma establecida en el título 14 de la ley hipotecaria.

Art. 47. 1.º Llegado el día á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, y suplida la falta de titulación en su caso, se procederá al otorgamiento de la debida escritura á favor del comprador, previa la completa entrega del precio hecha por éste en la Tesorería ó Caja de la provincia respectiva, por la cual se expedirá la correspondiente carta de pago en la forma y con los requisitos prevenidos por Instrucción.

La escritura la otorgará el deudor, y si éste se niega, ó no pudiera verificarlo por estar ausente ó por cualquiera otra causa, el Alcalde la otorgará de oficio. En ella se hará constar que se considera extinguida la anotación preventiva en el Registro de la propiedad, expidiéndose al efecto el oportuno mandamiento por duplicado.

Otorgada la escritura, se entregarán al comprador los títulos de propiedad; y si lo solicitare, se le dará á conocer como dueño á las personas que el mismo designe, ó se le pondrá en posesión de los bienes.

2.º El Comisionado ejecutor hará la liquidación con distinción del principal, recargos y costas, y entregará el expediente á la Recaudación para que uniendo los recibos de su referencia lo pase á la Administración económica y proceda ésta á lo que haya lugar y á la entrega al deudor del sobrante cuando lo hubiere.

Entre las costas se comprenderán los gastos suplidos para obtener la titulación, abonando su importe al rematante.

3.º Del déficit, cuando lo haya, se pasará nota á la Comisión de evaluación para si procede su declaración como parte fallida, ó si debe exigirse su pago á alguna persona

como subsidiariamente responsable. En los pueblos en que no haya Comisión de evaluación se acudirá al Ayuntamiento, el cual, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, hará las declaraciones que correspondan.

El procedimiento para esta clase de declaraciones será el establecido en los artículos 33 al 39, y en el 40 al 43 si se trata de adeudos de industrial.

(Se continuará.)

GOBIERNO MILITAR

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

Por la Dirección general de infantería se ha dictado la circular siguiente:

Con el fin de surtir las músicas del Ejército del personal necesario y proveer las vacantes que resulten en los Regimientos del Arma dentro de lo que acerca de este particular señala la Real orden de 28 de Marzo de 1882, he dispuesto tenga lugar concurso semestral en la capitalidad de los Distritos Militares el día 15 de Julio próximo para que los aspirantes á desempeñar plazas de músico tanto paisanos como militares puedan tomar parte en aquél acto, teniendo presente lo siguiente:

Deberán entregar personalmente los paisanos con diez días de anticipación en la Mayoría de Plaza, Gobierno Militar del Distrito en que resida, cédula personal, certificado de buena conducta y consentimiento paterno los menores de edad; los militares bastarán sus licencias ó pases, dejando unos y otros las señas de sus respectivos domicilios: debiendo enterarse al propio tiempo de las condiciones necesarias para el ingreso y compromisos á que habrán de obligarse llegado el caso de su destino, á cuyo efecto tendrán de manifiesto en la dependencia que se cita el reglamento de músicas é instrucciones complementarias que son las Reales órdenes de 28 de Mayo de 1882 y 1.º de Agosto de 1883.—Madrid 5 de Junio de 1884.—El Brigadier Secretario, Fernandez.—Hay una rúbrica.—Es copia.—El Teniente Coronel Comandante Secretario, Nicolás Martín.

Juzgado de primera instancia
de Cervera de Rio-Pisuerga.

Don Valentin Vilariño y Noguero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado

y á testimonio del que autoriza, penden autos ejecutivos á instancia del Procurador D. Enrique Suarez á nombre de D. José Agustín Zalaica, vecino de Alar contra D. Ramon Fernandez Rosillo, que lo es de Castrillo de Villavega, sobre reclamación de pesetas, en los que se ha dictado con esta fecha auto que comprende el particular siguiente.

Y toda vez que se ignora el domicilio del ejecutado D. Ramon Fernandez Rosillo, de conformidad á lo que determina el artículo mil cuatrocientos sesenta de la ley de Enjuiciamiento civil, cítesele de remate por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre de este Juzgado é insertarán en el Boletín oficial de la Provincia, concediéndole el término de nueve días para que se persone en autos y se oponga á la ejecución si le conviniere, expresándose en aquellos que el embargo se ha practicado sin el previo requerimiento de pago al deudor, por ignorarse su paradero.

Y en su virtud, llevando á efecto lo acordado, se cita de remate al D. Ramon Fernandez Rosillo por medio del presente edicto, concediéndole el término de nueve días, á contar desde el siguiente hábil en que se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que se persone en autos y se oponga á la ejecución si le conviniere; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Cervera de Rio-Pisuerga á cuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Valentin Vilariño.—Por su mandado, Eugenio Ibañez.

Juzgado de primera instancia de
Potes.

En la noche del seis al siete del actual, se efectuó en la Iglesia de Espinama, Ayuntamiento de Camaleño, un robo de alhajas que se expresan á continuación.

Aunque el edificio del templo ofrece las mejores seguridades, apareció abierta la puerta principal, la de la Sacristía, dos arcos y el Sagrario, sin tructura ni violencia alguna demostrándose por todo que se emplearon llaves maestras ó gauzúas.

Y no habiéndose podido descubrir los autores del robo, ruego á V. S. se sirva dar las oportunas órdenes á los dependientes de su autoridad y auxiliares de la policía judicial hagan activas gestiones para la averiguación de los autores de tan sacrilego atentado y si en poder de cualquiera persona hallasen alguna tales alhajas las ocupen, y

pongan en seguridad á los presuntos delincuentes, haciéndoles conducir á este Juzgado.

Potes Junio 9 de 1884.—Eduardo Serrano.

Efectos robados.

Una lámpara de plata, su peso como tres libras; un copon de plata en forma de caja, un incensario con su naveta y cucharilla de plata, su peso como ocho libras; la peana de un viril de plata sobre dorada con un remate como de una flor, su peso dos libras y media; una campanilla pequeña con mango de plata; un caliz con su patena y cucharilla del mismo metal; una vinagera pequeña rota por la parte inferior y sin base y una caja también de plata cubierta de concha.

Ayuntamiento constitucional
Valoria del Alcor.

Don Rafael Rodriguez Mateos, Alcalde constitucional de esta población, y como tal Presidente y Director del Pósito de esta villa.

Hago saber: que en virtud de lo acordado por esta Corporación á consecuencia de no haberse repartido todas las existencias que en granos tiene este Pósito en los expedientes que se han formado de escarda y barbechera con más el de sementera.

Se llama por el presente edicto á los labradores de este distrito ó de los pueblos limítrofes, para que en el término de diez días al de la fecha, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento á formular sus peticiones á fin de que conste en el expediente de barbechera que al efecto se ampliará si hubiere pedidos.

Valoria del Alcor á 11 de Junio de 1884.—El Alcalde, Rafael Rodriguez.—Por su mandado, Victor Ojeado, Secretario.

Alcaldía constitucional de
Villasarracino.

Terminado el apéndice al amiramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1884 á 85, se expone al público de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de 8 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, á fin de que los contribuyentes de este término municipal, vecinos del mismo y hacendados forasteros, puedan examinarle

y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan, pues pasado dicho término sin verificarlo, no serán admitidas las que se presentasen.

Villasarracino 8 de Junio de 1884.—El Alcalde, Eulogio Cuadrado.

Ayuntamiento constitucional de Villallumbroso.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal y año económico de 1884 al 85, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que conduzcan á su derecho, pues pasado dicho término no serán estimadas las que se presenten.

Villallumbroso 8 de Junio de 1884.—El Alcalde, Pedro Calleja.

Ayuntamiento constitucional de Autilla del Pino.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1884 á 85, de este distrito municipal, se expone al público por espacio de 10 días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia á fin de que pueda ser examinado por los señores contribuyentes y puedan éstos hacer las reclamaciones que crean oportunas según dispone el Reglamento.

Autilla del Pino 5 de Junio de 1884.—El Alcalde, Francisco Rodríguez.—El Secretario, Eustaquio Aguado Masa.

Ayuntamiento constitucional de Villalaco.

Se hallan vacantes las plazas de guarda de campo y ganado mayor de esta villa, con la dotación anual cada una de veintiocho fanegas de trigo amor cajoado que cobrará el agraciado en el mes de Setiembre de cada un año por repartimiento que será entregado por el Ayuntamiento.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en término de diez días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, manifestando en ellas si optan por las dos plazas reunidas ó separadas.

Villalaco Junio 13 de 1884.—El Alcalde, Claudio Colmenero.

Ayuntamiento constitucional de Cevico de la Torre.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de Beneficencia de esta villa con la dotación anual de setecientos cincuenta pesetas y obligación de asistir á cien familias pobres.

Los que se crean adornados de los requisitos establecidos en el Reglamento vigente de sanidad para aspirar á ella presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde, documentadas en el término de diez días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, tiempo por el que se acordó anunciar la vacante.

Cevico de la Torre 12 de Junio de 1884.—El Alcalde, Tomás Coloma.—El Secretario interino, Agustín Alonso Herrero.

Ayuntamiento constitucional de Villameriel.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el año económico de 1884 á 85, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes en este término municipal, puedan examinarle y hacer las reclamaciones de que se creyesen agraviados, pues pasado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Villameriel 9 de Junio de 1884.

Ayuntamiento constitucional de Villaherreros.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial en el próximo ejercicio de 1884 á 85, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 8 días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los contribuyentes en este término municipal, puedan examinarle y hacer las reclamaciones de que se creyesen agraviados, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Villaherreros 9 de Junio de 1884.—El Alcalde, Telesforo Abad.

Ayuntamiento constitucional de Alar del Rey.

Terminado el apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la Contribución territorial en el próximo ejercicio de 1884 á 85, queda de manifiesto en la Alcaldía por término de 8 días, á fin de que puedan examinarle los contribuyentes y hacer las reclamaciones los que se consideren agraviados, pues pasado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Alar del Rey 9 de Junio de 1884.—El Alcalde, José Agustín Zulaica.

Ayuntamiento constitucional de Mudá.

Terminado el Repartimiento de la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1884 á 85, de este distrito municipal, se expone al público por espacio de ocho días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial, á fin de que pueda ser examinado por los Señores contribuyentes y puedan éstos hacer las reclamaciones que crean oportunas ante la Delegación de Hacienda en el plazo que señala el reglamento.

Lo que se anuncia por medio del periódico oficial para conocimiento de citados señores contribuyentes en el distrito.

Mudá 6 de Junio de 1884.—El Alcalde, Andrés Díez

ANUNCIOS PARTICULARES.

OBRAS DE ACTUALIDAD.

Arboricultura ó sea cultivo de árboles y arbustos, por Don Antonio Blanco Fernandez, 2 tomos con 802 páginas y 402 grabados, se venden en 15 pesetas.

Tratado sobre el cultivo de la vid y elaboración de vinos, por el mismo autor, 2 tomos 600 páginas y 238 láminas, 12 pesetas 50 céntimos.

Del oidium Tukeri y del azufrado de las vides, por id.; un tomo, una peseta.

Ensayo de Zoología agrícola y forestal, ó sea tratado de los animales útiles y perjudiciales á la agricultura, á los montes y á los arboledos, por id.; un tomo en pasta con 205 grabados, 12 pesetas 50 céntimos.

Higiene y fisiología del matrimonio, ó sea historia natural y médica del hombre y de la mujer casados. Teoría nueva de la generación humana. Esterilidad, Impotencia, Imperfecciones físicas, Medios de combatirlas. Higiene especial de la mujer en estado interesante. Higiene del recién nacido, etc., por id.; un tomo 400 páginas, 3 pesetas 50 céntimos.

Higiene y Medicina popular por id.; un tomo 400 páginas, 3 pesetas 50 céntimos.

También hay un gran surtido de obras para Ayuntamientos y Juzgados municipales.

Calle Mayor, núm. 27, librería de

HEREDIA.

A LOS PUESTOS

DE

LA GUARDIA CIVIL.

En el Establecimiento tipográfico de este periódico oficial, calle de la Cestilla, número 6, se hallan impresos y á la venta los documentos necesarios para los mismos, á precios sumamente módicos.

A los enfermos de los ojos.

D. EMILIO ALVARADO,

Médico-Oculista.

se halla en su Casa de Salud en Palencia, donde pueden acudir los que quieren consultarle desde el 1.º de Abril.

46

Interesante á los Ayuntamientos.

En la imprenta de José María de Herran, redacción del Boletín Oficial, calle de la Cestilla, número 6, se hallan de venta los impresos para la formación del REPARTIMIENTO TERRITORIAL y los del Impuesto equivalente á los de SAL para el próximo año económico de 1884-85.

SE VENDE

la casa número 2 de la calle Carnicerías y 40 de la Mayor principal.

La persona que desee su adquisición puede entenderse con su dueño Mauricio García, tabernero.

Importante á los Ayuntamientos.

Los impresos para formar el Padron de Cédulas personales, así como las Matriculas para la contribución industrial, se hallan á la venta en la Imprenta de este periódico, calle de la Cestilla, núm. 6.

LA PERLA ANTI-GASTRÁLGICA DEL DOCTOR DELGADO

CURA LOS PADECIMIENTOS DEL

ESTÓMAGO

Medicación eficaz contra las afecciones del estómago, sea dolor, acedia ó vómitos después de las comidas: inapetencias, debilidad estomacal, saburras, disentería, y en general para todas aquellas molestias que revelen malas digestiones, sean ó no dolorosas.
Para mayores datos dirigirse al autor.
Droguería.—Sevilla: El autor, Farmacia Globo; Tetuan, 20, y en las principales Farmacias del Reino.

Precio de cada frasco, 24 rs.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran.
Cestilla, 6.